

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3063-2018-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 12 de diciembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800020422, el Informe de Instrucción N° 1509-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 16 de mayo de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 2387-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 08 de noviembre de 2018, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante, Enel o la concesionaria), identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20269985900.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Informe de Instrucción N° 1509-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 16 de mayo de 2018, se recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador a Enel por la presunta comisión de la siguiente infracción administrativa:

N°	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	Por incumplir con las metas establecidas para el año 2017 en media tensión.	Numeral 5.8 del "Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD.	Numeral 2 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD.

- 1.2. Mediante el Oficio N° 1558-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 30 de mayo de 2018, se comunicó al concesionario el inicio de procedimiento administrativo sancionador por las infracciones indicadas en el considerando 1.1. de la presente resolución, para cuyo efecto se le otorgó plazo de quince (15) días para que formule los descargos a que hubiera lugar.
- 1.3. La concesionaria, mediante el documento N° 1509623 ingresado el 20 de junio de 2018, presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. A través Oficio N° 4302-2018-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 14 de noviembre del año en curso, se remitió a Enel el Informe Final de Instrucción N° 2387-2018-OS/OR LIMA NORTE, otorgándosele diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para que presente los descargos que considere necesarios.
- 1.5. Mediante documento N° 1551339, ingresado el 28 de noviembre de 2018, Enel presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2387-2018-OS/OR LIMA NORTE.

2. DESCARGOS

- **Descargos de fecha 20 de junio de 2018**

Descargo respecto a la deficiencia 44757 en la SE 12505A, tipo deficiencia 2008: "Estructura expuesta al impacto vehicular".

- 2.1. Enel afirma que la SAM 12505 tiene instalado el muro contra impacto vehicular mostrado en la fotografía N° 44757; asimismo, indica que está ubicada en la calzada y la berma está bien definida; entonces, en tal situación no se requeriría la instalación de la protección contra impacto vehicular. No obstante, cuando en su oportunidad la berma no estaba definida, en la Base de Deficiencias según el P-228, reportada a Osinergmin, se registró e identificó la deficiencia como deficiencia tipo 2008.
- 2.2. Además, afirma que se obtuvo una imagen (ver fotografía N° 44757) del registro fotográfico correspondiente al 2013 que consta en el aplicativo Google Maps donde se muestra que la SAM 12505 A tiene una protección natural formada por arbustos y un murete, no siendo necesaria la instalación de bloques contra impacto vehicular, motivo por el cual se registró y reportó en la Base Deficiencia de enero 2018 como subsanación definitiva.
- 2.3. Asimismo, Enel manifiesta que, desde el año 2017, en reiteradas oportunidades programó la instalación de los bloques contra impacto vehicular en la SAM 12505 A. Sin embargo, el cliente se opuso a que se instalaran los bloques frente a su fachada, motivo por el cual se tomó la decisión de reportarla como subsanación definitiva, al no requerir su instalación debido a que no se encontraba instalada en la calzada y la berma se encontraba bien definida.
- 2.4. Finalmente, la concesionaria señala que en el año 2018 se le propuso al cliente una nueva alternativa de protección contra impacto vehicular que consistió en la instalación de un muro contra impacto, que tiene mejor presentación visual que los bloques de concreto. El cliente aceptó su propuesta que está presentada en la fotografía N° 44757. Así mismo, Enel adjunta constatación policial de fecha 19 de abril de 2018, en la que se deja constancia de la oposición que antes había mantenido el cliente a la instalación de los bloques de concreto.

Descargo respecto a la deficiencia 44627 en la SE 02162A, tipo deficiencia 2008 "Estructura expuesta al impacto vehicular".

- 2.5. Enel afirma que la SAM 02162 A tiene instalado el muro contra impacto vehicular mostrado en la fotografía N° 44627, donde se advierte que dicha SAM no se ubica en la calzada y la berma está bien definida; motivo por el cual, actualmente, no se requeriría la instalación de la protección contra impacto vehicular. Sin embargo, cuando en su oportunidad la berma no estaba definida, en la Base de Deficiencias según el P-228, reportada a Osinergmin, se registró e identificó la deficiencia como deficiencia tipo 2008.
- 2.6. Además, afirma que afirma que se obtuvo una imagen (ver "Fotografía N° Google Map 44627") del registro fotográfico correspondiente al 2013 que consta en el aplicativo Google Maps donde se muestra que la SAB 2162 A ubicada fuera de la calzada y con la berma bien

definida, no siendo necesaria la instalación de bloques contra impacto vehicular, motivo por el cual se reportó en la Base Deficiencia enero 2018 como subsanación definitiva.

- 2.7. Aunado a ello, la concesionaria manifiesta que el cliente continuamente rechazaba la instalación de bloques frente al predio de su fachada y es por ese motivo que se le propuso una nueva alternativa técnica de protección contra impacto vehicular que consistió en la instalación de un muro contra impacto con mejor presentación visual que los bloques de concreto, lo que fue aceptado por el cliente y está mostrado en la fotografía N° 44757.

Descargo respecto a la deficiencia 44555 en la SE 13505A, tipo deficiencia 2008 "Estructura expuesta al impacto vehicular".

- 2.8. Enel afirma que la SAM 13505 tiene instalado el muro contra impacto vehicular mostrado en la fotografía N° 44555; asimismo, afirma que la referida SAM no se encuentra ubicada en la calzada y la berma está bien definida por el jardín; entonces, en la situación actual no se requeriría la instalación de la protección contra impacto vehicular. No obstante, cuando en su oportunidad la berma no estaba definida, en la Base de Deficiencias según el P-228, reportada a Osinergmin, se registró e identificó la deficiencia como deficiencia tipo 2008.
- 2.9. Además, afirma que desde el año 2017, en reiteradas oportunidades intentó instalar los bloques contra impacto vehicular en la SAM 13505 A, ante lo que se encontró oposición del cliente, motivo por el cual se tomó la decisión de reportarla en la Base de Deficiencias según el P-228 como subsanación definitiva porque ya no se requería su instalación debido a que encontraba fuera de la calzada y la berma estaba bien definida.
- 2.10. Adicionalmente, la concesionaria manifiesta que en el año 2018 le propusieron al cliente una nueva alternativa de protección contra impacto vehicular que consistió en la instalación de un muro contra impacto con mejor presentación visual que los bloques de concreto, propuesta que finalmente fue aceptada y está mostrada en la fotografía N° 44555.
- 2.11. Finalmente, adjunta la constatación policial de fecha 20 de abril de 2018, en la que se deja constancia de la oposición del cliente a la instalación de los bloques de concreto que había mantenido con anterioridad.

Descargo respecto a la deficiencia 44767 en la SE 13339A, tipo deficiencia 2008 "Estructura expuesta al impacto vehicular".

- 2.12. Enel sostiene que la SAM 13339 tiene instalado el muro contra impacto vehicular mostrado en la fotografía N° 44767 y que está ubicada una berma que está bien definida, la cual no se encuentra en la calzada; en mérito a ello, no se requeriría la instalación de la protección contra impacto vehicular. Sin embargo, cuando en su oportunidad la berma no estaba definida, en la Base de Deficiencias según el P-228, reportada a Osinergmin, se registró e identificó la deficiencia como deficiencia tipo 2008.
- 2.13. Además, afirma que desde el año 2017, en reiteradas oportunidades pretendió a instalar los bloques contra impacto vehicular en la SAM 13339 A, pero el cliente siempre rechazaba que le pusieran bloques frente a su fachada, motivo por el cual se tomó la decisión de reportarla

en la Base como subsanación definitiva porque ya no se requería la instalación de los bloques debido a que la subestación estaba instalada fuera de la calzada y dentro de la berma bien definida.

- 2.14. Aunado a ello, Enel manifiesta que en el año 2018 se le propuso al cliente una nueva alternativa técnica de protección contra impacto vehicular que consistió en la instalación de un muro contra impacto con mejor presentación visual que los bloques de concreto. El cliente aceptó tal propuesta y está mostrada en la fotografía N° 44767.
- 2.15. Finalmente, la concesionaria adjunta constatación policial de fecha 19 de abril de 2018, en la que se deja constancia de la oposición que antes había mantenido el cliente a la instalación de los bloques de concreto.

Descargo respecto a la deficiencia 42075 en la SE 03567A, tipo deficiencia 2008 "Estructura expuesta al impacto vehicular".

- 2.16. La concesionaria afirma que la SAB 03567 A tiene instalado el muro contra impacto vehicular mostrado en la fotografía N° 42075 y está ubicada una berma que está bien definida, la cual no se encuentra en la calzada; en virtud a lo cual no se requeriría la instalación de la protección contra impacto vehicular. Sin embargo, cuando en su oportunidad la berma no estaba definida, en la Base de Deficiencias según el P-228, reportada a Osinergmin, se registró e identificó la deficiencia como deficiencia tipo 2008.
- 2.17. Además, afirma que desde el año 2017, en reiteradas oportunidades pretendió a instalar los bloques contra impacto vehicular en la SAB 03567 A, pero el cliente siempre rechazaba que le pusieran bloques frente a su fachada, motivo por el cual se tomó la decisión de reportarla en la Base como subsanación definitiva porque ya no se requería la instalación.
- 2.18. Adicionalmente, Enel manifiesta que en el año 2018 se le propuso al cliente una nueva alternativa técnica de protección contra impacto vehicular que consistió en la instalación de un muro contra impacto con mejor presentación visual que los bloques de concreto. El cliente aceptó tal propuesta y está mostrada en la fotografía N° 42075.
- 2.19. Finalmente, adjunta constatación policial de fecha 20 de abril de 2018, en la que se deja constancia de la oposición que antes había mantenido el cliente a la instalación de los bloques de concreto.

Descargo respecto a la deficiencia 42072 en la SE 10729A, tipo deficiencia 2008 "Estructura expuesta al impacto vehicular".

- 2.20. Enel manifiesta que la SAM 10729 tiene instalado el muro contra impacto vehicular mostrado en la fotografía N° 42072 y está ubicada una berma que está bien definida, la cual no se encuentra en la calzada; entonces en tal situación no se requeriría la instalación de la protección contra impacto vehicular. No obstante, cuando en su oportunidad la berma no estaba definida, en la Base de Deficiencias según el P-228, reportada a Osinergmin, se registró e identificó la deficiencia como deficiencia tipo 2008.

- 2.21. Asimismo, afirma que desde el año 2017, en reiteradas oportunidades pretendió a instalar los bloques contra impacto vehicular en la SAM 10729 A, siendo una zona peligrosa y el cliente siempre se opuso que se pusieran bloques frente a su fachada, y estando la SAM fuera de la calzada se tomó la decisión de reportarla como subsanación definitiva porque no requería su instalación.
- 2.22. Aunado a ello, la concesionaria manifiesta que en el año 2018 se le propuso al cliente una nueva alternativa técnica de protección contra impacto vehicular que consistió en la instalación de un muro contra impacto con mejor presentación visual que los bloques de concreto. El cliente aceptó tal propuesta y está mostrada en la fotografía N° 42072.
- 2.23. Por último, Enel adjunta constatación policial de fecha 20 de abril de 2018, en la que se deja constancia de la oposición que antes había mantenido el cliente, a la instalación de los bloques de concreto.

Descargo respecto a la deficiencia 42641 en la SE 02066A, tipo deficiencia 2002 "Poste en mal estado de conservación".

- 2.24. La concesionaria afirma que la reparación de la estructura de la SAB 42641 está mostrada en la fotografía N° 42641. Además, indica que el cliente invadió la vía pública e instaló un techo precario para la atención de sus clientes y continuamente se oponía a la reparación de la base del poste. Con la intervención de la PNP el cliente retiró sus materiales; no obstante, posteriormente los volvió a instalar. Por tal motivo, Enel señala que sus descargos deben ser admitidos en vista que las demoras en la reparación de la base del poste se debieron a hechos de fuerza mayor.

Descargo respecto a la deficiencia 45820 en la SE 02030A, tipo deficiencia 2040 "Mal estado de conservación de ménsulas, palomilla, soporte del transformador".

- 2.25. Enel manifestó que la reparación de la palomilla de la SAB 2030 está mostrada en la fotografía N° 45820. La base de la estructura de la subestación está en buen estado y no requiere cambiarla.

Descargo respecto a la deficiencia 45863 en la SE 12076A, tipo deficiencia 2040 "Mal estado de conservación de ménsulas, palomilla, soporte del transformador".

- 2.26. La concesionaria sostiene que en el año 2017 planificaron la renovación total de la SAB 12076 para el segundo semestre del 2018. No obstante, han tenido dificultades para cambiarla porque está ubicada en una zona muy peligrosa por la delincuencia.
- 2.27. Asimismo, Enel indica que el descargo de la Deficiencia 45863 tipo 2040 debería ser admitido porque se tomó la decisión de renovar por completo la SAB 12076 y la demora se debe a fuerza mayor.

Descargo respecto a la deficiencia 40157 en la SE 03379A, tipo deficiencia 2008 "Estructura expuesta al impacto vehicular".

- 2.28. La concesionaria afirma que la SAB 03379 A tiene instalado el muro contra impacto vehicular mostrado en la fotografía N° 40157 y está ubicada en una berma que está bien definida, la que no se encuentra en la calzada; en virtud a ello, no se requeriría la instalación de la protección contra impacto vehicular. Sin embargo, cuando en su oportunidad la berma no estaba definida, en la Base de Deficiencias según el P-228, reportada a Osinergmin, se registró e identificó la deficiencia como deficiencia tipo 2008.
- 2.29. Además, Enel afirma que, desde el año 2017, en reiteradas oportunidades pretendió a instalar los bloques contra impacto vehicular en la SAB 03379 A, pero el cliente se opuso a la instalación de bloques frente a su fachada, motivo por el cual se tomó la decisión de reportarla en la Base como subsanación definitiva porque ya no se requería la instalación de los bloques debido a que la subestación estaba instalada fuera de la calzada y dentro de la berma bien definida.
- 2.30. Adicionalmente, la concesionaria manifiesta que en el año 2018 se le propuso al cliente una nueva alternativa técnica de protección contra impacto vehicular que consistió en la instalación de un muro contra impacto con mejor presentación visual que los bloques de concreto. El cliente no aceptó tal propuesta y reaccionó con violencia contra el personal, al extremo que comenzó a destruir el bloque instalado. En la fotografía N° 40157 se muestra al cliente demoliendo el muro y también se aprecia la destrucción que hizo a la reparación de la base del poste.
- 2.31. De igual modo, Enel adjunta constatación policial de fecha 14 de mayo de 2018, en la cual se deja constancia de la destrucción del bloque instalado por parte del cliente.

- **Descargos de fecha 28 de noviembre de 2018**

- 2.32. La concesionaria comunicó su aceptación de la responsabilidad de los cargos imputados y solicitó que se apliquen los criterios de la graduación de multa.

3. ANÁLISIS

- 3.1. A través del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 3.2. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, respecto al incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin en relación a las actividades de distribución y comercialización de electricidad; disponiéndose que los especialistas regionales en electricidad, se encargarán de la función instructora; mientras que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para sancionar en primera instancia.

- 3.3. En lo que respecta a los descargos de Enel consignados en los considerandos del 2.1 al 2.23 de la presente resolución, cabe indicar que, tal como se ha indicado en los numerales 3.3 al 3.5 del Informe Final de Instrucción N° 2387-2018-OS/OR LIMA NORTE, pese a que la concesionaria realizó acciones correctivas con anterioridad al presente inicio del presente procedimiento, los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral no son subsanables, conforme a lo establecido el literal i) del artículo 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de SFS)¹; sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por Enel serán consideradas como factor atenuante en la graduación de la multa a imponer.
- 3.4. En cuanto a los descargos de Enel consignados en los considerandos 2.24, 2.26 y 2.27 de la presente resolución, conforme a lo indicado en los numerales 3.6 al 3.9 y 3.13 al 3.14 del Informe Final de Instrucción N° 2387-2018-OS/OR LIMA NORTE, cabe señalar que la concesionaria no ha presentado medios probatorios que acrediten la circunstancia de fuerza mayor aludida, en el sentido de probar la existencia de hechos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles que le haya impedido la corrección de tales deficiencias; por lo tanto, los descargos en análisis no desvirtúan el presente hallazgo.
- 3.5. Respecto a los descargos de la concesionaria consignados en el considerando 2.25 de la presente resolución, tal como se ha señalado en los numerales 3.10 al 3.12 del Informe Final de Instrucción N° 2387-2018-OS/OR LIMA NORTE, de la revisión de la fotografía presentada por Enel, ésta no se corresponde con la imagen de la deficiencia 45820 que pretende descargar; por lo cual, el sustento de Enel carece de fundamento y no ha logrado desvirtuar la comisión del incumplimiento en el presente extremo.
- 3.6. En cuanto a los descargos de Enel consignados en los considerandos del 2.28 al 2.31 de la presente resolución, cabe indicar que, conforme a lo indicado en los numerales 3.15 y 3.16 del Informe Final de Instrucción N° 2387-2018-OS/OR LIMA NORTE, de la evaluación de lo señalado por el concesionario y los elementos probatorios presentados, se demostraría que, si bien Enel intentó infructuosamente subsanar la deficiencia 40157; no obstante, han transcurrido más de seis (06) meses desde los hechos descritos por la concesionaria hasta la fecha de emisión de la presente resolución y actualmente la deficiencia aún no ha sido corregida.
- 3.7. Por último, conforme a lo recogido en el considerando 2.32 de la presente resolución, la concesionaria ha reconocido expresamente su responsabilidad administrativa en el presente procedimiento; en consecuencia, siendo que Enel ha presentado dicho reconocimiento en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 2387-2018-OS/OR LIMA NORTE, conforme al inciso g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de SFS², corresponderá aplicar el 30% de reducción de la multa pecuniaria a imponerse.

¹ **Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción**

[...]

15.3 No son pasibles de subsanación:

[...]

i) Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3063-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

3.8. En virtud al análisis caso por caso anteriormente expuesto, a continuación, se presenta el resumen final del cumplimiento de las deficiencias detectadas:

Estado de la Deficiencia	Tipificación								Total de Deficiencias
	2002	2004	2008	2024	2040	5018	5026	5038	
Por Subsanan (Declarada por la Concesionaria)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Por Subsanan (Con los resultados de la Supervisión de Campo)	2	0	18	0	5	0	0	0	25
Total Por Subsanan	2	0	18	0	5	0	0	0	25
Subsanadas (Con los resultados de la Supervisión de Campo SD+SP)	265	3	690	13	46	8	7	1	1033
% Subsanación	99.25%	100.00%	97.46%	100.00%	90.20%	100.00%	100.00%	100.00%	97.64%

(*) Para el procedimiento N° 228-2009-OS/CD, se considera como subsanada la deficiencia con Subsanación Definitiva (SD) o Subsanación Preventiva (SP).

3.9. Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

3.10. Al respecto, y en concordancia con la norma citada precedentemente, el numeral 12.1.2 del artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD establece como infracción pasible de sanción el incumplimiento de las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en media tensión.

3.11. En ese sentido, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador y, considerando que la concesionaria no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que Enel ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2 del Anexo 16 aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD que modifica la Escala de Multas y Sanciones aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en adelante, la Tipificación).

3.12. En cuanto a la determinación de la sanción propuesta, conforme a las fórmulas y los datos establecidos en la Tipificación, a continuación, se muestra el cuadro de los reportes y los tipos de deficiencias imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador:

² Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3063-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

CONCESIONARIA: ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.

PERIODO DE SUPERVISIÓN: 2018 (META 2017)

Reporte	2002	2004	2008	2024	2040	5018	5026	5038	Cant
Meta Total	267	3	708	13	51	8	7	1	1058
Deficiencias declaradas como subsanadas por la Concesionaria	267	3	708	13	51	8	7	1	1058
Deficiencias declaradas como No subsanadas por la Concesionaria (Dns)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Muestra de Supervisión	123	2	278	7	19	5	6	0	440
No Existe (NE) detectados en la Supervisión	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Por Subsanar (PS) detectados en la Supervisión di	1	0	7	0	2	0	0	0	10
No Existe (NE) Proyectados	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Por Subsanar (PS) Proyectados Ddi	2	0	18	0	5	0	0	0	25
Subsanadas Reales	265	3	690	13	46	8	7	1	1033
Meta Real	267	3	708	13	51	8	7	1	1058
No Subsanadas Reales Ddi	2	0	18	0	5	0	0	0	25
% Incumplimiento	0.75%	0.00%	2.54%	0.00%	9.80%	0.00%	0.00%	0.00%	2.36%
% Cumplimiento	99.25%	100.00%	97.46%	100.00%	90.20%	100.00%	100.00%	100.00%	97.64%
Multa Unitaria (Cu)	0.3419		0.0864		0.0727				
f _{CM}	0.6		0.6		0.6				
D _{di}	2		18		5				
f _i	1.05		1.05		1.05				
C _{E(UIT)}	0.43		0.98		0.23				1.64

$$Cs = 0,000053 * N^{\circ} \text{ de Clientes} * \% \text{Defnosub} = 1.76$$

$$C_E = \text{SUMA} (CU * (Dns + Ddi * fi) * f_{CM}) = 0.43 + 0.98 + 0.23 = 1.64$$

$$\text{MULTA TOTAL: } M_{MT} = Cs + C_E$$

$$M_{MT} = 3.40 \text{ UIT}$$

Donde:

M_{MT} = Multa total por incumplimiento de metas de subsanación de deficiencias en media tensión.

C_E = Costo evitado (Costo de Subsanación) en UIT para cada tipificación.

C_s = Costo social asociado al riesgo por las deficiencias no subsanadas en UIT.

N° Clientes = Número de clientes regulados de la concesionaria evaluada.

%Defnosub = Porcentaje de incumplimiento de las deficiencias de la meta.

D_{ns} = Deficiencias declaradas como no subsanadas por la concesionaria.

D_{di} = Deficiencias no subsanadas detectadas en la inspección de campo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3063-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Cu = Costo unitario de subsanación de deficiencias (expresado en UIT).
F_{cm} = Factor de corrección por incumplimiento de meta.
F_i = Factor de corrección por información inexacta del cumplimiento de la meta.

Se debe tener en consideración que el número de clientes regulados de Enel a diciembre 2017 asciende a 1 404 395. Asimismo, se ha considerado como factor %Defnosub = 2.36%.

3.13. En consecuencia, del cálculo anteriormente expuesto, se obtiene un cálculo de multa pecuniaria por el valor de **3.40 UIT**.

3.14. Al respecto, en el presente caso, se verificó que Enel ha reconocido su responsabilidad administrativa hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo cual corresponde aplicar la reducción del 30% sobre el cálculo de la multa de la presente resolución.

3.15. En consecuencia, la multa a imponer será la siguiente:

Sanción calculada	Factor atenuante (-30%)	Multa o sanción aplicable en UIT
3.40 UIT	$3.40 - (3.40 \times 30/100)$	2.38 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. con una multa de **dos unidades con treinta y ocho (2.38) centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, por no cumplir con la meta anual de subsanación de deficiencias en media tensión conforme con lo establecido en el numeral 5.8 del “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD hecho que constituye infracción según el numeral 12.1.2 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD.

Código de infracción: 180002042201

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa Enel Distribución Perú S.A.A., el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte (e)
Órgano Sancionador
Osinergmin**